

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 178

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de febrero de 2010.

Materia: Civil.

Recurrentes: Elodia Altagracia García y Persio Juan Sosa Ferreira.

Abogados: Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla.

Recurrido: Hotel Dorado Club, Hotetur Dominicana, S. A. y Magua, S. A.

Abogado: Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elodia Altagracia García y Persio Juan Sosa Ferreira, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 045-0013903-7 y 045-0000903-2, domiciliados y residentes, la primera, en la calle Pimentel núm. 29, municipio Guayubín, provincia Montecristi, y el segundo, en la calle Mella núm. 2, municipio Guayubín, provincia Montecristi, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0236698-0, respectivamente, con estudio profesional en común en la calle 10 núm. C-11, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y ad hoc en la avenida José Contreras núm. 84, sector Ciudad Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hotel Dorado Club, Hotetur Dominicana, S. A. y Magua, S. A., entidades comerciales debidamente constituidas, organizadas y vigentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núms. 10505701-8 y 105-07984-4, debidamente representadas por el señor Eric Noguera Gudiol, titular del pasaporte núm. ESPQ405-877, domiciliado y residente en el Hotel Blue Bay, Villas Doradas, Complejo Turístico de Playa Dorada, Puerto Plata, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Eduardo A. Heinsen Quiroz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0070307-9, con estudio profesional abierto en la calle Luis Ginebra núm. 38, primer nivel, suite 5, provincia Puerto Plata y ad hoc en la avenida Lope de Vega esquina Fantino Falco, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2010-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de febrero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por HOTETUR DOMINICANA, S. A., HOTEL DORADO CLUB Y MAGUA, S. A., y el interpuesto por los señores ELODIA ALTAGRACIA GARCÍA, PERSIO JUAN SOSA FERREIRA, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 00770-2009, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por HOTETUR DOMINICANA, S. A., HOTEL DORADO CLUB Y MAGUA, S. A. y en consecuencia, revoca la sentencia apelada y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores ELODIA ALTAGRACIA GARCÍA y PERSIO JUAN SOSA FERREIRA, contra HOTETUR DOMINICANA, S. A., HOTEL DORADO CLUB Y MAGUA, S. A., por los motivos expuestos. TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores PERSIO JUAN SOSA FERREIRA Y ELODIA ALTAGRACIA GARCÍA, por los motivos expuestos. CUARTO: CONDENA a los señores ELODIA ALTAGRACIA GARCÍA y PERSIO JUAN SOSA FERREIRA, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del LICDO. EDUARDO A. HEINSEN QUIROZ, quien afirma avanzarlas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de abril de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de mayo de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 4 de noviembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elodia Altagracia García y Persio Juan Sosa Ferreira y como parte recurrida Hotel Dorado Club, Hotetur Dominicana, S. A. y Magua, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 27 de junio de 2004, falleció el joven Jerry Rafael Sosa García a causa de punzadas realizadas con un cuchillo por el señor Ramón Leonardo Cerda Peralta, mientras se encontraba en las instalaciones del Hotel Dorado Club; b) que como consecuencia del indicado hecho, los recurrentes en calidad de padres del difunto interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrida, pretensiones que fueron

acogidas por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 00770-2009, de fecha 30 de julio de 2009, fundamentando su decisión en virtud de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, al ser el cuchillo que produjo el siniestro propiedad de la parte hoy recurrida; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes, el demandante original pretendía el aumento del monto de la indemnización otorgada, el demandado primigenio la revocación total y rechazo de la demanda; la corte a qua mediante sentencia núm. 627-2010-00005, de fecha 12 de febrero de 2010, acogió el recurso interpuesto por la parte demandada (hoy recurrida) y rechazó la demanda original, sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: errónea interpretación del derecho; segundo: Desnaturalización del proceso y del efecto devolutivo del recurso de apelación.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no advirtió cuál era la naturaleza jurídica de las pretensiones de los hoy recurrentes, ya que en sus motivaciones siempre mantuvo como un elemento manifiesto de su juicio, que el conflicto versó sobre la determinación de si hubo o no la comisión de alguna falta, sin advertir que el proceso sobre el cual estuvo apoderada se enmarcaba dentro del ámbito de la responsabilidad civil objetiva y no en el de responsabilidad civil por falta probada; que la corte de apelación incurrió en una grosera e incorrecta interpretación del derecho a aplicar, ya que la determinación de la falta de los recurridos era intrascendente al caso, toda vez que la misma es presumida por la norma, siempre que se está en presencia de la responsabilidad civil objetiva del guardián de la cosa inanimada consagrada en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, máxime cuando los recurridos nunca probaron la ocurrencia de alguna causa eximente de su responsabilidad.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la alzada hizo una correcta interpretación del derecho, según se establece en la sentencia recurrida en sus páginas 14 y 15, párrafos 7 y 8; que no ha comprometido su responsabilidad civil bajo ninguna circunstancia, más bien ha sido víctima de los actos delictivos de una persona que obtuvo un utensilio de cocina de su lugar de trabajo y uso, y lo utilizó como arma, ocasionándole la muerte a otro ser humano, esta sustracción desvincula totalmente a la parte recurrida de cualquier participación del hecho, ya sea activa o pasiva.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...En el caso que nos ocupa, se hace necesario que esta Corte examine si la conducta que se le atribuye a HOTETUR DOMINICANA, S. A., HOTEL DORADO CLUB y MAGUA, S. A., es o no una falta y al respecto sostienen los señores (...) que la falta cometida por (...) consistió en haber dejado en la barra del Bar Magua, del referido hotel, a disposición de los visitantes, el cuchillo con el que le fue dado muerte al finado JERRY RAFAEL SOSA GARCÍA. Considera la Corte que el hecho de que HOTETUR DOMINICANA, S. A., HOTEL DORADO CLUB y MAGUA, S. A. tuvieran un cuchillo en la barra del Bar Magua, para cortar los panes y las salchichas con que se prepara los hot dogs que se servían en el bar, no constituye falta alguna, pues dicho cuchillo no es más que un utensilio de trabajo, propio para la realización de las labores rutinarias del bar, por lo que no

es un error de conducta el haber dejado el mismo en el bar para cuando se fuera a utilizar nuevamente, ya que el cuchillo por sí solo no entraña peligro para nadie, a diferencia de lo ocurriría si se tratara de un veneno (...). En consecuencia, no habiendo HOTETUR DOMINICANA, S. A., HOTEL DORADO CLUB y MAGUA, cometido falta, procede revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda (...).

En el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, el cual establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián; que a diferencia de esta, tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño .

De la revisión del fallo impugnado se comprueba que no ha sido discutido por las partes que Jerry Rafael Sosa García murió a causa de punzadas ocasionadas con el cuchillo propiedad de la recurrida, de lo que se retiene la participación activa de la cosa como elemento de la responsabilidad civil fundada en las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, respecto del guardián de la cosa inanimada, sin embargo, no ha sido establecido el segundo elemento de este tipo de responsabilidad civil, el cual es que la cosa que ha causado el daño haya escapado del control del guardián, puesto que tal ponderación corresponde a los jueces del fondo evaluarla, a fin de retener o no la referida responsabilidad.

En ese sentido, del análisis de las motivaciones de la sentencia impugnada, la cual rechazó la demanda por no demostrarse la falta del hotel ahora recurrido, se comprueba que la corte a qua ha incurrido en una errónea interpretación de los hechos y del derecho aplicable al caso, puesto que no se trata de una responsabilidad por el hecho personal como se ha visto, en el que es necesario demostrar la falta, sino que se trata de la fundamentada en la presunción de guarda, donde el elemento faltivo no es un requisito para que este tipo de responsabilidad se encuentre configurado; que al limitarse la alzada a hacer una evaluación de cómo ocurrieron los hechos, sin subsumirlos en la norma legal aplicable y sin ponderar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable y sus causas eximentes aplicables al caso, si hubiese lugar, es evidente que el fallo de que se trata adolece de los vicios denunciados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del presente recurso de casación.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2010-00005, de fecha 12 de febrero de 2010, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)